



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 023
(Diciembre 14 de 2016)

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993,
LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y**

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fija su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos". Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo Primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su Artículo Segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que esta Dirección Territorial asumirá la siguiente investigación en razón a la remisión de denuncia allegada por el Jefe del Área Protegida PNN Sierra de la Macarena.

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Da origen a esta indagación preliminar correo electrónico allegado al despacho de la dirección territorial Orinoquia por parte de la Jefe del PNN sierra de la Macarena , donde se traslada correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2016 donde refiere: "*Doctores: CAROLINA JARRO, Subdirectora de Gestión y Manejo, EDGAR OLAYA, Director Territorial, Parques Nacionales Naturales. Un cordial saludo Dra Carolina y Dr. Olaya. En primera instancia, reitero mi voluntad de trabajo para poner en marcha la estrategia de gobernanza al interior de los Parques Sierra de la Macarena y PNN Tinigua y comprendo que en áreas complejas se debe actuar con cautela, nos obstante como funcionaria pública solicito su orientación de manejo para las situaciones de deforestación que se vienen presentando al interior del PNN Sierra de la Macarena. Les comento que al interior del PNN Sierra de la Macarena, con motivo de la finalización de la temporada de lluvias y el inicio del periodo seco, personas no identificadas hasta el momento están deforestando áreas de bosque. tengo información y coordenadas de los siguientes sitios:*

1. Tuve la oportunidad de sobrevolar entre el municipio de la Macarena y Villavicencio recientemente y en la margen izquierda del "sendero ecológico para la Paz (dirección sur a norte), se aprecian varios sitios deforestados, no visibles desde la vía sino en sitios interiores. En el sector de Yarumales, los funcionarios de Cormacarena del municipio de la Macarena me aportaron las coordenadas del sitio deforestado al interior del Parque. Norte 2 grados, 22.921 minutos, W 73 grados, 34, 957 minutos. Considerando que en esta vía se está iniciando un proceso de acercamiento y trabajo con estas comunidades, pero donde a su vez se aprecian múltiples infracciones, solicito apoyo para definir una estrategia de manejo de esta situación.

2. Ayer en el espacio de la Mesa Forestal del Guaviare, fui informada por un funcionario de GIZ del ingreso de un grupo denominado "Los Caquetanos", quienes vienen promoviendo frentes de Colonización al sur-oriental del PNN Sierra de la Macarena, concretamente en la vereda Buenos Aires-Caño Ceiba, para iniciar existe un contrato en marcha para tumbiar las primeras 50 Ha. Estas acciones vienen siendo impulsadas por grupos disidentes de las negociaciones de la Habana, lo que complica la situación y reconociendo el riesgo que implica para los funcionarios de Parques, recomiendo una coordinación con las Fiscalía y CTI para la realización de un operativo ejemplarizante que ponga freno a esta situación.

La situación de la Sierra de la Macarena es supremamente compleja pues de un lado se inician procesos con la participación de las organizaciones campesinas, pero de otro lado se mueven intereses de diversos orígenes por colonizar el Parque y según su creencia esperar que con el tiempo les titulen la tierra. Por supuesto que las acciones que se realicen en frente a estas situaciones deben ser decisiones institucionales donde el jefe del Parque se sienta rodeado y respaldado. Me preocupa la situación por que a futuro puedo ser objeto de investigación por omisión, y la verdad creo que es posible que la entidad brinde un manejo integral y oportuno. Les agradezco su orientación y respaldo

Que el correo electrónico antes señalado es remitido con copia a la Dirección Territorial y a la subdirección de gestión y manejo .

Que dada esta situación le compete a esta autoridad entrar a determinar la ocurrencia de los hechos y los presuntos responsables de la situación descrita en el correo electrónico ya referido.

El Parque Nacional Natural sierra de la Macarena, está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquia, este tiene sus orígenes en la reserva Biológica de La Macarena (1948), incluye el levantamiento geológico más extenso hacia el occidente del Escudo Guyanés, con una extensión promedio de 130 kilómetros de largo por 30 de ancho denominado "Sierra de La Macarena". Sus 629.280 hectáreas entre sus ecosistemas se encuentra selvas húmedas, bosques inundables, matorrales y vegetación herbácea de sabana amazónica. Se trata de un área extraordinaria por sus condiciones de serranía aislada, lo que sugiere la presencia de especies únicas y un importante índice de diversidad en flora y fauna. Se puede observar también muestras arqueológicas sobre los ríos Duda y Guayabero, en donde se encuentran petroglifos y pictogramas de culturas indígenas que habitaron la zona. Esta área protegida fue creada mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, le corresponde una superficie de 605.793 hectáreas (según Laboratorio SIG de PNN SMAC) distribuida en 5 municipios del sur del Meta.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: "Numeral 4 Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías." Numeral 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en el correo mencionados, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta (circunstancias de modo tiempo y lugar), determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, abrir Indagación Preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2016 remitido por la jefe delPNN sierra de la Macarena

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar el jefe del PNN Sierra de la Macarena que con apoyo de profesionales adscritos al área, rinda concepto técnico a fin de determinar las posibles afectaciones ocurridas con base en lo señalado en la parte motiva del presente acto, concepto que se deberá rendir con base en el documento base expedido por gestión de la Calidad de PNN. Para rendir el informe y teniendo en cuenta que se debe ingresar al área protegida, la jefe de área podrá solicitar apoyo del ejército nacional para ingresar al área referida.

PARAGRAFO PRIMERO.- a fin de entrar a determinar la certeza de los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes y necesarias, lo anterior con base en lo contemplado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO.- el concepto técnico se deberá allegar con destino al expediente DTOR-011/2016, para lo cual se otorga un plazo de 90 días calendarios de distancias para que se allegue el mismo con destino a la DTOR.

PARAGRAFO TERCERO.- ordenar a la jefe de PNN sierra de la Macarena requiera a CORMACARENA a fin de que allegue copia de informe técnico de visita donde se determinen coordenadas del sitio presuntamente deforestado al interior del área protegida y a que hace referencia en la denuncia.

ARTICULO CUARTO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO QUINTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Publíquese el presente auto en la Gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto / F BORDA